PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
NUMERO DE FOLIO
216

MARITZA BASURTO
DIPUTADA DE LA XVII LEGISLATURA DE QUINTANA ROO

MOVIMIENTO CIUDADANO
RECIBIDO
19 ABR 2023
XVII LEGISLATURA OFICALÍA DE PARTES
13:22

HONORABLE PLENO DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Quien suscribe, **Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto**, Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la ***INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 161 Y 163, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 TER DE LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*** **al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de nuestra carta magna establece que *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*

En este sentido es importante que el Estado garantice este derecho humano a un medio ambiente sano, así mismo el derecho a la salud. Por lo que resulta importante generar políticas públicas que vayan en concordancia con lo anterior.

Aunado a lo anterior es importante entender que la pirotecnia es la técnica de la fabricación y utilización de materiales explosivos o fuegos artificiales. que crean una explosión de fuego o gas.

El uso de sustancias químicas para producir fuegos artificiales y espectáculos pirotécnicos se introdujo en Europa a través de la ruta de la seda durante el siglo XII. Los europeos comenzaron a desarrollar sus propias técnicas y materiales para producir fuegos artificiales, y la pirotecnia se convirtió en una forma popular de entretenimiento en ceremonias religiosas, fiestas y eventos militares.

Con el paso del tiempo pirotecnia se convirtió en un arte cada vez más sofisticado, con espectáculos cada vez más elaborados y complejos.

En nuestro país tenemos poblaciones que viven de la fabricación y venta de fuegos artificiales, el almacenamiento de pólvora y otras sustancias químicas requiere de experiencia y grandes cuidados.

Sin embargo, el uso de fuegos artificiales puede tener varios efectos negativos en el medio ambiente, en la salud humana y en el bienestar de las mascotas. El humo generado por los fuegos artificiales puede contener sustancias tóxicas, como dióxido de azufre y metales pesados, que pueden tener efectos perjudiciales para la salud respiratoria.

De acuerdo con un artículo de la SEMARNAT esta mezcla libera monóxido de carbono (CO) y partículas suspendidas, y junto con las emisiones del transporte, fábricas, fogatas, calentones y quema de llantas o basura, genera alta contaminación, escasa visibilidad y sensación de neblina. Graves males respiratorios causan las partículas suspendidas al ser inhaladas y entrar directamente hasta el fondo pulmonar, el CO, gas sin olor ni color, puede causar súbito malestar por envenenamiento, e incluso la muerte, mientras los metales impactan al sistema respiratorio.[1]

A su vez, el perclorato de sodio que detona la cohetería cerca de los cuerpos de agua aumenta hasta un millar de veces los niveles normales y daña a microorganismos y fauna

[1] https://www.gob.mx/semarnat/articulos/contaminacion-por-pirotecnia

acuática. Hay que recalcar que muchos de estos químicos están señalados como sustancias carcinógenas.

No sobra reconocer que el ruido y las luces resultado de los estallidos que se hacen durante largos tiempos y en grandes cantidades, perturba los ecosistemas. Además, según expertos ambientalistas, los residuos de los fuegos artificiales pueden contaminar el suelo, lo que puede tener efectos negativos en la vida silvestre y en la agricultura.

Los ruidos producidos por los fuegos artificiales pueden afectar negativamente a la salud mental y física de las personas, especialmente a los animales y personas con trastornos de ansiedad o problemas de sueño.

Datos de la Organización Mundial de la Salud, en el mundo, 1 de cada 160 niños tienen TEA (trastorno del espectro autista); y que el Centro para la Prevención y Control de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention), indica que 1 caso de autismo por cada 68 nacimientos; mientras que, en México, a través de Secretaría de Salud, se estima que 1 de cada 115 tiene TEA.

En ese sentido que los niños que padecen un desorden del procesamiento sensorial tienen los sentidos exacerbados, especialmente el oído, percibiendo ruidos de manera aumentada; son hipersensibles a sonidos y luces, por lo que espectáculos de fuegos artificiales se convierten en una tortura

Por otra parte, el uso de fuegos artificiales puede ser peligroso en caso de incendios forestales y puede causar daños a la propiedad, como ha sucedido, al incendiarse accidentalmente algunas viviendas.

Tampoco debemos olvidar que los fuegos artificiales pueden provocar ceguera, fuertes quemaduras y cicatrices permanentes, así como incendios potencialmente mortales en casas y vehículos. Sin embargo, los daños más severos son los que sufren los menores de edad, sea por quemaduras o traumas acústicos, al manipular artículos pirotécnicos

En resumen, el uso de fuegos artificiales puede tener efectos negativos significativos en el medio ambiente, en la salud humana y en el bienestar animal.

Si bien es cierto que el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con explosivos y artificios será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el artículo 38 de la misma Ley establece que los permisos que otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, como es el caso de las leyes locales, según la naturaleza de sus actividades.

Bajo esta tesitura con independencia y sin perjuicio de las disposiciones federales que existen, las entidades federativas atendiendo al principio de libertad de configuración legislativa que tienen, pueden establecer medidas y restricciones a fin de que dicha actividad se ajuste al cumplimiento de derechos fundamentales importantes como son la salud y el medio ambiente.

Lo anterior debido a que es facultad de las autoridades locales garantizar la seguridad, salubridad y urbanismo público, determinando los requisitos, o en su caso, las prohibiciones necesarias que permitan preservar la paz y el orden público, así como el bienestar de la sociedad dentro de su territorio.

Para conocer como quedarían los cambios se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
Texto Actual	**Propuesta**
Artículo 161. Quedan prohibidas las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, en cuanto rebasen	**Artículo 161.** Quedan prohibidas las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas, **artificios pirotécnicos** y contaminación

los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas. La Secretaría y los Municipios adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes. **Artículo 163.-** Los Municipios establecerán medidas y aplicarán las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan, en las materias de este apartado, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.	visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas. La Secretaría y los Municipios adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes. **Artículo 163.-** Los Municipios establecerán medidas y aplicarán las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan, en las materias de este apartado, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal. **Las autoridades municipales no podrán conceder permisos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta al público de fuegos artificiales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional.**

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
Texto Actual	**Propuesta**
Artículo 67. A los Ayuntamientos le estará prohibido: **I al VII...** Sin correlativo	**Artículo 67. A los Ayuntamientos les estará prohibido:** **I al VII...** **VIII. Conceder permisos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta al público de fuegos artificiales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional.**

LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
Texto Actual	**Propuesta**
Artículo 29 Ter. Son infracciones en contra de la seguridad de las personas: **VI.** Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas, sin permiso de la autoridad competente;	**Artículo 29 Ter. Son infracciones en contra de la seguridad de las personas:** **VI.** Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas, ~~**sin permiso de la autoridad competente;**~~

Con el objeto de obtener un medio ambiente sano, tanto para las personas como para los animales y contribuir en el impacto de su salud, es que se propone esta reforma legislativa.

Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, me permito someter a la alta consideración de esta H. XVII Legislatura del Estado, la siguiente ***INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 161 Y 163, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 TER DE LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*** para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 161 Y 163, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 161. Quedan prohibidas las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas, **artificios pirotécnicos** y contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos

en los reglamentos y normas oficiales mexicanas. La Secretaría y los Municipios adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 163.- Los Municipios establecerán medidas y aplicarán las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan, en las materias de este apartado, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.

Las autoridades municipales no podrán conceder permisos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta al público de fuegos artificiales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional.

SEGUNDO: SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 67. A los Ayuntamientos le estará prohibido:

I al VII...

VIII. Conceder permisos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta al público de fuegos artificiales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional.

TERCERO: SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 TER DE LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 29 Ter. Son infracciones en contra de la seguridad de las personas:

VI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto.

Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad. de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Chetumal Quintana Roo, a los 19 días del mes de abril del año 2023.

RECIBIDO
19 ABR 2023
XVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES
13:28